

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Establecimientos de C. R. P. S.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador provincial.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Céntimos
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 26 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la anulacion de varios artículos de las Ordenanzas municipales del pueblo de Villarrubia de los Ojos, la Sección de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Ciudad-Real propuso á V. E. en 12 de Diciembre de 1878 que se sirviese anular varios artículos de las Ordenanzas municipales de Villarrubia de los Ojos, que habian sido aprobados por aquel Gobierno, de acuerdo con la Comision provincial y Diputados residentes en la capital, por que contravenian á diferentes disposiciones de carácter general.

Peró despues acudió á ese Ministerio el Alcalde de la referida villa quejándose de que el Gobernador dictaba resoluciones que estaban en desacuerdo con las Ordenanzas de la localidad, y pidiendo que, interin V. E. no acordase la anulacion de los artículos cuya supresion habia propuesto el Gobernador, se atuviese este á lo que aquellos determinan.

Pedido informe al Gobernador acerca de esta instancia, y habiéndolo emitido despues de oír á la Comision provincial, en Real orden de 10 de Abril último se pasó el expediente á la Sección, que entiende que en el estado actual del asunto no es ese Ministerio

el llamado á dictar la resolucioin propuesta por el Gobernador.

Con arreglo al art. 76, párrafo segundo, de la ley municipal vigente, el Gobierno sólo puede entender en las cuestiones relativas á las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales de los pueblos cuando, habiendo discordia entre el Gobernador y la Diputacion provincial respecto á su aprobacion, el Ayuntamiento insiste en su acuerdo; caso que no guarda ni analogía siquiera con el que ha motivado la formacion del expediente.

Las Ordenanzas municipales fueron aprobadas por el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial y los Diputados residentes en la capital; y aunque es de sentir que ántes de adoptar aquella resolucioin no se examinasen con mayor detenimiento todas las disposiciones que la formaban, porque de esta suerte se hubiera evitado que algunas de ellas no se conformasen con otras de carácter general y obligatorio, no parece que esta circunstancia justifique la intervencion del Gobierno sino en el sentido que la Sección va á exponer.

Segun el art. 9.º de la ley provincial, los Gobernadores son los encargados de hacer que se cumplan las leyes y disposiciones generales; y una vez que el de Ciudad-Real encuentra que las Ordenanzas de la villa de que se trata no se atemperan á algunas de ellas, el único medio que la Sección halla para que las infracciones sean recogidas sin que el Ayuntamiento quede privado del derecho que le otorga el art. 76 de la ley orgánica, como quedaria si desde luego de Real orden se introdujesen reformas en las Ordenanzas, es que vuelvan estas á la Diputacion provincial para que, despues de examinarlas detenidamente, emita informe, con el cual podrá el Gobernador conformarse ó no, segun estime procedente; y si se ofrece el caso previsto en el párrafo segundo de la disposicion legal mencionada, y el Ayuntamiento persiste en su acuerdo, será ocasion elevar el expediente á ese Ministerio para que lo resuelva en definitiva.

Opina, por tanto, la Sección que V. E. debe servirse devolver el expediente al Gobernador para que con toda la urgencia posible, á fin de que no pueda haber lugar á reclamaciones de la índole de la producida

por el Alcalde, lleve á efecto lo que se indica en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del día 26 de Julio de 1880.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Manuel Maestre Gonzalez contra una providencia de V. S., relativa á la venta de un terreno en Oreja de Sajambre, la Sección de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. S.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Maestre Gonzalez contra una providencia del Gobernador de Leon, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Oreja de Sajambre, relativo á la venta de un terreno.

Habiendo solicitado varios vecinos de los pueblos de Soto, Vierdes y Pio ciertos terrenos para edificar, en el concepto de que eran sobrantes de la via pública, el Ayuntamiento acordó que se tasaran y enajenaran en pública subasta; y verificada esta, adjudicó uno de ellos á D. Manuel Maestre Gonzalez, como mejor postor, en la cantidad de 187 pesetas, lo cual dió lugar á que otro vecino entablara reclamacion ante el Gobernador de la provincia, quien de acuerdo con la Comision provincial declaró nulo todo lo hecho por la corporacion municipal, fundándose en que esta no se habia ajustado á lo que dispone la legislacion vigente.

En virtud de una resolucioin de la Direccion general de Administracion local, que tenia por objeto averiguar si el terreno vendido era sobrante de la via pública ó reunia otros caracteres, manifestó el Ayuntamiento que el acuerdo que tomó está dentro de las atribuciones que le concede la regla 1.ª del art. 85 de la ley municipal: que constituyendo el terreno un solar, y careciendo el pueblo de Vierdes de plano de alineacion por tener menos de 18 vecinos, debe considerarse aqué

como parcela no comprendida en la regla 5.^a del citado art. 85.

La Comision provincial expuso á su vez que aun cuando de los antecedentes que se acompañan por el Ayuntamiento no se deduce á qué clase de terrenos pertenece el que se quiere enajenar, debe presumirse que es comunal, y que es nula la venta; porque ya se trate de un solar edificable, ya de una parcela, no se han cumplido las disposiciones de las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1876, 17 de Abril de 1877 y 5 de Noviembre de 1878, que establecen que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso de las facultades que les concede la regla 1.^a, art. 80 (hoy 85) de la ley municipal, debe preceder la declaracion de terrenos sobrantes de la via pública como resultado de la alineacion practicada en las calles y plazas contiguas.

Segun se deduce de lo expuesto, el terreno de que se trata se ha vendido en concepto de sobrante de la via pública; pero no se ha tenido presente por el Ayuntamiento que para enajenarlo debió practicar ántes la alineacion de la calle á que pertenecia el solar, y anunciar en su caso la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia, á tenor de lo establecido en la Real orden de 25 de Febrero de 1878, puesto que se trata de un solar.

En su consecuencia, la Seccion entiende que debe desestimarse el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del dia 28 de Julio de 1880)
MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de ascensos aprobado por Real decreto de 31 de Agosto de 1866, trabajo detenidamente estudiado é inspirado en los buenos principios de organizacion del Ejército, dispone en su art. 6.^o que se consideren como vacantes efectivas todas las producidas en los cuadros orgánicos y destinos que tienen carácter de permanencia, para cuyo desempeño se exige empleo determinado, y cuyos sueldos estén consignados en presupuestos; y en el art. 9.^o, que cuando haya excedente en el personal de Oficiales se cubran aquellas vacantes dando dos al ascenso y una al reemplazo hasta la extincion de este excedente; reglas generales que conviene mantener porque responden á las necesidades económicas, á sostener vivo el espíritu militar y á que no se olviden las prácticas del servicio, separándose los Oficiales de las filas por mucho tiempo, conciliando á la vez hasta donde es posible estos extremos con la regularidad en el movimiento de las escalas, la seguridad del porvenir en la carrera, y con esta la satisfaccion interior que recomienda la Ordenanza.

Circunstancias transitorias han obligado á dictar desde aquella fecha diferentes Reales órdenes con carácter provisional, alterando dichas reglas, ya para dar más participacion al personal de reemplazo, ya para impulsar los ascensos, segun lo permitian ó exigian las atenciones del Tesoro público y el movimiento que por causas orgánicas alteraba en uno ó en otro sentido la cifra del personal sobrante que sin duda alguna es urgente extinguir.

Disminuido este en el dia en gran parte por el aumento de los batallones de depósito, cuyos cuadros, así como los de los batallones de reserva, tienen carácter permanente segun los Reales decretos de 15 de Marzo y 3 del corriente, y por la aplicacion de la Real orden de 10 de Abril de 1879, que mandó cubrir las vacantes, dando la mitad al ascenso y la otra mitad al personal excedente, es llegado el caso de volver al estado normal creado por el Real decreto de 31 de Agosto de 1866; así lo aconsejan las consideraciones expuestas y el ardiente interés con que V. M. atiende al porvenir de todas las clases del Ejército, ya que el período de paz y prosperidad que disfruta el país permite seguir un plan uniforme.

Con poderosas razones y numerosos é importantes datos estadísticos lo han hecho presente á este Ministerio los Directores generales de Infantería y Caballería; é instruido el oportuno expediente, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 12 del actual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Julio de 1880.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 6.^o y 9.^o del reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, y por consecuencia de cada tres vacantes de las clases de Jefes y Oficiales que ocurran en los cuadros orgánicos y destinos de carácter permanente que, exigiendo empleo determinado, estén sus sueldos consignados en presupuesto, se darán dos al turno de ascenso y uno al de reemplazo ínterin llega á ser ley el proyecto de ascensos presentado á la deliberacion de las Córtes.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La índole especial del destino que desempeñan los Jefes de las Cajas de recluta de las provincias de la Península y Baleares propende á que pierdan algun tanto sus hábitos militares, y la continua residencia en la capital de la provincia despues de adquiridas las naturales relaciones y afecciones puede contribuir por influencias de localidad á colocarles en situacion embarazosa al cumplimiento de su deber, redundando en perjuicio del buen servicio del Ejército en las múltiples y variadas operaciones de su reemplazo.

Con el fin de evitar lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 25 de Julio de 1880.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., JOSÉ IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El tiempo máximo de permanencia de los Jefes de las Cajas de recluta en su destino será en lo sucesivo de tres años.

Art. 2.^o El art. 1.^o se aplicará á los que actualmente desempeñan dichos cargos en la forma siguiente: á los que lleven menos de año y medio se les empezarán á contar los tres desde la fecha de la publicacion de este decreto, á los que lleven más se considerará que llevan año y medio en dicha fecha.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, JOSE IGNACIO DE ECHAVARRÍA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 130.

ELECCIONES.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al viernes 19 del actual, se inserta la siguiente circular del Ministerio de la Gobernacion.

«Establece la ley electoral, en su art. 55, que el dia 1.^o de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para cada distrito, y ordena el 56 que hasta el 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano con vista de sus anteceden-

la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones a los reclamantes.

Segun lo dispuesto en los artículos 57 y 58, son competentes para entender de las apelaciones que se produzcan, hasta el día 20 del citado mes, los Jueces de primera instancia.

Publicadas las listas, el derecho electoral y la inscripción en el censo podrán solamente obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima y por los trámites establecidos en la ley. La acción para reclamar sobre inclusion ó exclusion de los electores en las listas es popular entre los ya inscritos, lo mismo que los propios interesados, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo, y en los expedientes sobre inclusion será oído siempre el Ministerio fiscal. El título 6.º de la ley, al ocupar e de la acción penal, afirma de una manera clara y evidente todas las garantías otorgadas á los electores, y establece responsabilidades por las cuales no hay caso ó infracción probada que no dé lugar al necesario é inmediato castigo.

Ahora bien: siendo las listas electorales la base sobre que descansa el sistema representativo, me parece en el deber, que considero ineludible, de encargar á V. S. que vele solícito y estimule el celo de todos los electores á fin de conseguir que en el registro del censo consten escrupulosamente los nombres que deba contener, no por gracia otorgada, sino por el derecho escrito.

De esta manera, las diferentes colectividades en que el campo de la política se divide no podrán fundadamente exponer agravios ni formular acusaciones que, en todo caso, únicamente resultarían de su injustificable negligencia en el ejercicio de tan importante derecho, toda vez que la ley, á cuya obra llegaron varios partidos su ilustrado concurso, al fijar la existencia de ese mismo derecho facilita los medios naturales de hacerlo valer, y pone generosa y equitativamente en manos de todos los recursos necesarios para que puedan acudir en su día al noble certamen de las opiniones emitidas por medio del sufragio.

Tiene, pues, V. S. en la ley electoral, como tiene también en los actos del Gobierno de S. M. y en el criterio que esta circular consigna, marcada la línea de conducta que debe seguir en el acto siempre importante de la rectificación de las listas electorales.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia; esperando de su celo y actividad que procurará por cuantos medios estén á su alcance el más exacto y esmerado cumplimiento de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1880.—LASALA.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para conocimiento general, encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de cuanto acerca del particular se les prevenia en circular de este Gobierno, fecha 11 del corriente, inserta en el Boletín núm. 136, correspondiente al viernes 12 de dicho mes.

Soria, 21 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Nombrada por Real orden de 8 del corriente la Comision de la Excm. Diputacion provincial, compuesta de los que suscriben, se constituyó el día 12 del mismo con las formalidades prevenidas.

Al comunicarlo á los Ayuntamientos de la pro-

vincia por medio de la presente circular, ha acordado expresarle que la Comision entrante, así como la anterior, está dispuesta á prestar su más eficaz apoyo para el mejor y más rápido despacho de cuanto afecte á los intereses municipales; abrigando la confianza de que, celosos aquellos en el cumplimiento de sus deberes, ésta Corporacion en sus diversas relaciones con los mismos podrá tener el gusto de que sin necesidad ni aun de dirigirles apercibimiento alguno darán exacto y puntual cumplimiento á los servicios que las leyes ponen á su cargo, cooperando así á que esta Comision llene los suyos.

Con este motivo tiene también el honor de ofrecerles su más distinguida consideracion personal.

Soria, 19 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente, Miguel Fuertes.—Vocales, Lorenzo Aguirre.—Pedro Saenz de Rodrigañez.—Eustaquio Ramos.—Eduardo Peña.—Por acuerdo de la Comision.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

RECTIFICACION.

Habiendo omitido involuntariamente en la publicacion de los extractos de acuerdos de la Excelentísima Diputacion provincial en su última reunion ordinaria el hacer constar la protesta que en el asunto referente á ferro-carriles hiciera el Sr. Carrillo (D. Gonzalo) contra cuanto en la Memoria de la Comision se consigna sobre las ventajas del ferro-carril de Valladolid á Calatayud, se hace presente en el Boletín de este día como rectificación al extracto de dichos acuerdos, publicado en el del 19 del actual.

Soria, 19 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente, Miguel Fuertes.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Habiéndose practicado el deslinde prevenido por Real orden de 6 de Febrero de 1837 de los bienes que corresponden á los propios de los pueblos que forman el Ducado de Medinaceli, y los pertenecientes á los Excmos. Sres. Duques de la misma denominacion, por los peritos nombrados al efecto Don Dionisio Martin Ayuso en representacion de los primeros, y Don Vicente Herrero y Salamanca en representacion de los segundos, ha sido aprobado por esta Administracion el que se verificó en los pueblos de Aguaviva, Montuenga, Sagides, Chaorna, Judes, Velilla de Medina, Azcamellas, Benamira, Esteras, Beltejar, Fuencaliente, Radona, Pinilla, Iruecha, Alcubilla, Romanillos, Alpanseque, Mezquetillas, Yello, Conquezuola, Miño, La Ventosa, Salinas, Torralba, Ambrona, Blocona, Corvesin, Medinaceli y Laina, sólo en lo que se refiere á los derechos del comun de vecinos dada la conformidad de sus representantes y sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio de esta publicacion para que llegue á conocimiento de los interesados por si quieren utilizar su derecho de reclamacion en el término de 15 dias; previniéndoles que en caso contrario se procederá á lo que haya lugar con arreglo al art. 34 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Soria, 18 de Noviembre de 1880.—El Jefe económico, Pedro Antonio Sanchez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Felices.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo

y su anejo Cigudosa, distante tres cuartos de hora de buen camino, con la dotacion anual de 500 medias de trigo de buen recibo satisfechas por los vecinos en las eras y 50 pesetas anuales por beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde de este pueblo en el término de 30 dias, pasados los cuales se proveerá.

San Felices, 20 de Noviembre de 1880.—El Regidor 1.º, Manuel Cihuela.

Ayuntamiento de Modamio.

Habiéndose ausentado de este pueblo con fecha 14 de Octubre último el vecino Manuel Hernando Andrés, de las señas que á continuacion se expresan, dejando abandonadas á su esposa y varios hijos, ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan inquirir por cuantos medios estén á su alcance el paradero del antedicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion para yo haberlo á la familia que lo reclama.

Modamio, 20 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, José de Pedro.

Señas del Manuel Hernando Andrés.

Edad de 50 á 52 años, estatura regular, pelo entrecano, barba roja; viste calzon, chaleco y chaqueta á estilo del país, calzado de alpargata abierta, provisto de cédula personal de 7.ª clase expedida por esta Alcaldía en 20 de Setiembre último y señalada con el núm. 7: dicese hallarse en el Meson de Paredes ó fábrica de petróleo en Madrid.

Ayuntamiento de Almazan.

Gastos carcelarios.

Publicado en el núm. 137 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 15 del mes que cursa, el presupuesto y repartimiento para gastos carcelarios de este partido judicial en el presente año económico, aprobado por la Excm. Diputacion provincial en sesion del 4 del mismo mes, creó llegado el caso de excitar el celo de los Ayuntamientos que lo componen para que dentro del corriente mes se sirvan ingresar en la Depositaria del partido las cantidades que adeudan por atrasos hasta fin del ejercicio pasado, y los dos trimestres que del actual están próximos á su vencimiento, sin necesidad de apelar á medidas que, así el objeto sagrado á que estos fondos se destinan como el buen nombre de las Corporaciones municipales, repelen de consuno, pero cuya adopcion segun la experiencia ha venido á demostrar con repetidos hechos, se hace indispensable despues de agotados todos los medios que las disposiciones vigentes anteponen con sábia prudencia al uso de los procedimientos de apremio que á toda costa deben evitar, y con cuyo motivo he creido oportuno hacerles este llamamiento por medio del citado periódico oficial.

Almazan, 19 de Noviembre de 1880.—El Alcalde Presidente, Pablo Gonzalez.

Ayuntamiento de Castillejo.

La Junta municipal de amillaramientos que tengo la honra de presidir, al proceder al examen de cédulas-declaratorias de riqueza presentadas por los contribuyentes, ha observado que por su forma ó modo de llenarlas, sin sujecion á formulario ni prescripciones reglamentarias, se deja ver un vacío de complicacion, que luégo y de aceptarlas se haria extensivo á las relaciones que hay que formar de los contribuyentes para unir á las mismas; y no queriendo que sus trabajos sean infructuosos, ha acordado

4
dado se proceda á la reforma de dichas cédulas, en el preciso é improrogable termino de 15 dias, que á los contribuyentes al efecto se les concede desde este dia; en la inteligencia que trascurrido sin verificarlo serán comprendidos en la certificacion de que trata el art. 5.º del reglamento, y la rectificacion ó reforma se hará á su costa, á lo que espero no darán lugar: teniendo en cuenta que la Junta no obra con otro interés que el que el declarante debe tener para que en la que presta, por formas reglamentarias, no haya complicacion con detrimento á la que le motiva.

Castilfrío, 16 de Noviembre de 1880. = El Alcalde Presidente, Felipe Cereceda.

Ayuntamiento de Noviercas.

En el día 10 del actual y hora de las ocho de su mañana, desapareció de su casa morada, molino, el vecino de esta Pedro Ibañez, del que, según el parte que me da su esposa, Baltasara Modrego, no ha podido averiguarse el paradero.

Por lo que se encarga á las Autoridades donde pueda hallarse lo remitan á mi disposición, á cuyo fin se expresan á continuacion las señas del mismo.

Noviercas, 16 de Noviembre de 1880. = El Alcalde, Eulogio Ruiz.

Señas de Pedro Ibañez.

Edad 37 años, estatura un poco baja, pelo castaño, cara regular, color bueno, nariz redonda; viste pañuelo de seda á la cabeza, chaleco de pana, con blusa azul bastante andada, faja de sarga morada, botas de cuero, alpargata valenciana y calzon de paño.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rubio Garcés, vecino y natural de Sauquillo de Alcázar, cuyo paradero es ignorado en la actualidad, para que en el término de diez días, contados desde la publicacion de este en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á oír una resolución judicial, y al propio tiempo para citarle y emplazarle ante S. E. la Sala de lo criminal de audiencia del distrito en la causa que se sigue por hurto de reses lanaras; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 19 de Noviembre de 1880. = Pedro Moreno. = Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS SEÑORES ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

La Comision de ferro-carriles excita á las Corporaciones municipales para que dentro del presente mes, y de conformidad con lo consignado en la Memoria y Apéndice que se les tienen dirigidos, manifiesten por escrito lo que tengan por conveniente, dirigiendo sus comunicaciones al Presidente de esta Comision.

Soria, 18 de Noviembre de 1880. = El Presidente, Lorenzo Aguirre. = Vocales, Guillermo Tovar = Benito Calahorra = Eladio Penalba = Por acuerdo de la Comision, Leon del Rio.

PÉRDIDA. = El día 5 del actual se extravió de la feria de Almazán un pollino rucio, de tres años al

Marzo, de cuatro y media cuartas de alzada, bragado, tierno de ojos, crin y cola esquiladas, cabezon y cacho, sin herrar. Ramon Casado, vecino de Salinas de Medina, gratificará el hallazgo y abonará los gastos que el pollino haya causado.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARÍA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragón, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay también constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en com-

ESPECÍFICOS NACIONALES
DE LA CASA MONJE, PREPARADOS CON TODO ESMERO Y EN COMPETENCIA CON LOS EXTRANJEROS.

FARMACIA Y LABORATORIO

DEL DR. MONJE.

COLLADO, 57, SORIA.

FORMULAS EXACTAS
Y MODERNAS, TOMADAS DE LAS PRINCIPALES OBRAS CIENTÍFICAS, GARANTIZAN SU BONDAD.

La Farmacia Española en nada desmerece y puede competir ventajosamente con la de otros países, pues la Escuela de Madrid, principalmente, cuenta con elementos materiales superiores á la de París y otras naciones, y con un cuerpo de Profesores reconocido como verdaderas eminencias en el mundo científico.

Bajo estas bases, y aprovechando tan especiales circunstancias, no se puede menos de reconocer que del Colegio de Farmacia de Madrid pueden salir, y salen, Farmacéuticos que al ejercer su facultad en nada desmerezcan de los que en otros países tienen ya conquistada una reputacion.

Hechas estas observaciones, que hemos creído muy del caso, vamos á dejar consignadas las especialidades que se preparan en esta casa.

Jarabe de café compuesto.—Usado con gran éxito en las toses nerviosas. Precio 6 y 10 reales frasco.

Jarabe de Lamouroux.—Facilita extraordinariamente la expectoracion, y sus efectos se pueden considerar como infalibles. Precio 8 reales.

Jarabe de brea concentrado y dosificado.—De inmediata y absoluta aplicacion en las enfermedades de los bronquios y tisis incipiente. Precio 8 reales.

Jarabe de cloral.—El mejor medicamento conocido para conseguir un sueño tranquilo. Precio 6 y 10 rs.

Jarabe de rabano iodado.—Empleado con éxito en el raquitismo de los niños. Precio 8 y 14 rs.

Papeles epispáticos.—Los que se preparan en esta oficina no se enracian nunca. Precio 5 reales.

Pildoras antifebrífugas.—Infalibles para cortar en poco tiempo las calenturas intermitentes. Precio 20 y 12 rs.

Pildoras anti-bleorrágicas.—Se usan para curar inmediatamente las blenorragias (vulgarmente purgaciones). Precio 14 reales.

Inyeccion astringente.—Para usarla al mismo tiempo que las pildoras antes citadas. Precio 8 reales.

Crema de Cold-cream.—Cosmético inocente é higiénico para conservar el cutis limpio, fresco, terso y trasparente. Precio 8 rs.

Purgante Leroy y Vomi.—Para producir evacuaciones generales de los malos humores. Precio 16 rs.

Baños sulfurosos, baños de mar y todos los medicinales, preparados según las fórmulas que resultan de los análisis químicos practicados con las aguas naturales. Precio del baño sulfuroso, 8 rs. Llevando para nueve dias, 54 rs. = Precio de un paquete de sal marina, 4 rs. Llevando nueve, 30 rs.

Cigarrillos y papeles antiasmáticos.—Corrigen el vicio asmático y mitigan casi por completo la tos sofocante que produce esta enfermedad. Precio 4 y 5 rs.

Vino de quina ferruginoso.—Poderoso tónico reconstituyente usado para recobrar el apetito. Precio 13 rs.

Aceite de hígado de bacalao, iodo, bromo, ferruginoso.—Corrige admirablemente los vicios humorales, raquitismo, escrófulas, etc. Precio 14 rs.

Aguas de colonia doble.—Para calmar todos los dolores de cabeza. Precio 2 y 4 rs.

Aguas de azúcar triple.—Muy recomendada en las afecciones nerviosas, principalmente para las señoras. Precio 5 y 8 reales.

Balsamina emostática.—Prodigioso medicamento para la curacion de toda clase de heridas. Precio 6 rs.

Bálsamo de Opodeldoch sólido, perfeccionado.—Eficacísimo para curar los reumas articulares ó musculares. Precio 5 y 8 reales.

Colirio divino.—Para limpiar la vista de granullaciones. Precio del frasco, con su cuenta-gotas, 8 rs.

Denticina Delabarre.—Medicamento sin rival para la denticion de los niños. Precio 6 rs.

Licor de los ángeles.—Curacion instantánea del dolor de muelas con este precioso licor. Precio 8 rs.

Cigarrillos de monobromuro de alcanfor.—Medicamento moderno de gran eficacia en todas las afecciones nerviosas. Precio 20 rs.

Salicilato de sosa.—Específico moderno de prodigiosos resultados contra el reuma y la gota. Precios 16 y 20 rs.

A cada medicamento acompaña amplia y detallada instruccion para el modo de usarlo.

ADVERTENCIA. En esta oficina no se expenden medicamentos ni se despacha receta alguna sin previo pago.

Soria:—Imprenta provincial.

petencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, tróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones, y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Peninsula y Ultramar, y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pensión vitalicia de 2 ó más reales.

En promover recursos, pleitos y cuantos asuntos se relacionen con todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunales Supremos de Guerra y Marina, de Justicia, Direcciones generales de todas las armas é institutos del Ejército, del Tesoro público, Contribuciones, Propiedades y derechos del Estado, Rentas, Deuda pública, Junta de pensiones civiles, Caja de Depósitos, Obras públicas y demás Oficinas del Estado y particulares.

Compra y venta de toda clase de valores del Estado y particulares que convenga.

Y se encarga de cuantos asuntos honrosos se le presenten, desplegando en todos ellos actividad, celo y economía.